

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . 7'50 »
 Por seis meses . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil sobre.

Ministerio de la Gobernación

334

Orden de 15 de febrero de 1939 sobre recuperación de instituciones por las Diputaciones.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 15 de enero último sobre recuperación administrativa en las provincias catalanas, y como aclaración a lo prevenido en su artículo primero, este Ministerio ha resuelto:

Que las Diputaciones provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona se hagan cargo de cuantas instituciones, establecimientos, centros, dependencias e instalaciones dependían de ellas con anterioridad a la puesta en vigor del Estatuto de Cataluña y se hallaban en poder de la Administración Central o de la Generalidad al liberarse dichos territorios.

Y que solamente queden exceptuadas de esta norma las instituciones sanitarias a que se refiere el artículo sexto de la Orden al principio citada, que quedarán sujetas al régimen que en el mismo se establece.

Burgos, 15 de febrero de 1939.
 III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

335

Orden de 15 de febrero de 1939 sobre plazo concedido a la Comisión sobre ilegitimidad de los Poderes Públicos Actuantes en 18 de julio de 1936.

Entregado por la Comisión sobre ilegitimidad de los Poderes Públicos Actuantes en 18 de julio de 1936, creada por la Orden de 21 de diciembre de 1938, expresivo avance de la total labor a ella encomendada, dentro del plazo que se la señaló y dada la profusión de sus trabajos, muy acentuada por la amplia cooperación individual que ha recibido, así como la complejidad de sus diligencias, resulta insuficiente el plazo fijado para la terminación de su cometido.

Al propio tiempo, la liberación de Cataluña, a la que brevemente ha de seguir la del resto de la España irredenta, ha de proporcionar elementos muy importantes de juicio que completen los ya aportados.

Por todo lo cual, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se amplía hasta el 30 de abril del corriente año 1939 el plazo concedido a la Comisión instituida por Orden de 21 de diciembre de 1938, para elevar el resultado de sus actuaciones

nes constituyentes del proceso político-penal que le está encomendada.

Burgos, 15 de febrero de 1939
 III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

Ayuntamiento de Calahorra

ANUNCIO DE SUBASTA

540

Cumplido que ha sido el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 1.º de febrero último y anunciado el mismo a los efectos de reclamaciones de conformidad al artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado ninguna, se sacan a pública subasta las obras de construcción de las aceras y alcantarillado de las aguas pluviales desde la Glorieta a la Nueva calle transversal contigua al Nuevo Cuartel de la Guardia Civil (carretera de Logroño) con arreglo al proyecto del Arquitecto Municipal D. Agapito A. del Valle y de las condiciones económico administrativas que tiene aprobadas la Corporación.

La subasta se verificará en pública licitación y por pliegos cerrados al día siguiente hábil de haber expirado 20 días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y a las doce horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Sr. Concejal y del Sr. Notario que dará fé de la subasta.

El plazo de presentación de pliegos, comenzará a contarse, a partir del siguiente día al de aparecer este anuncio en el mencionado periódico Oficial, y terminando su recepción a las doce del día anterior al en que haya de tener efecto la subasta, haciéndose la presentación de los pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento.

El precio tipo de la subasta será el de 56 196'58 ptas.

Los pliegos de proposición se presentarán en sobres cerrados conforme al modelo inserto al final expresando en el sobre el objeto del mismo, con la firma y rubrica del licitador y acompañándose otro sobre abierto en el que se incluirá el resguardo de la fianza provisional del 5% del presupuesto de contrata, que se constituirá en la Depositaria Municipal en efectivo metálico y que asciende a 2.809 82 ptas. cantidad que el rematante elevará a la suma de 5.619 65 ptas. en concepto de fianza definitiva como garantía del contrato, siendo dicha suma

el 10% de aquel tipo. En el sobre abierto, se incluirá también la cédula personal del proponente, poder o documento justificativo de su presentación.

Para las demás condiciones de la subasta, se estará a las que figuran en el proyecto facultativo y a las económico administrativas de la obra, advirtiéndose a los proponentes, que las proposiciones habrán de ir reintegradas con el timbre del Estado de 4 50 ptas. y además, adherirse un sello municipal de 10 ptas. y su redacción se ajustará al siguiente.

MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de enterado de anuncio de la subasta convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Calahorra para la Construcción de las Aceras y Alcantarillado de aguas pluviales desde la Glorieta a la calle contigua al Nuevo Cuartel de la Guardia Civil, y estudiados los documentos del proyecto redactado por el Arquitecto don Agapito A. del Valle, se comprometo a la ejecución de las citadas obras, por la cantidad de ptas. (en letra) con sujeción a los expresados documentos y condiciones técnicas y económico Administrativas.

(Fecha y firma del Proponente)
 Calahorra 16 de Marzo de 1939
 —III Año Triunfal.

El Alcalde

Ministerio de Justicia

392

ORDEN de 8 de febrero de 1939 sobre inscripciones de dominio y cancelación de los Registros de la Propiedad y Mercantil.

Ilmo. Sr: Entre los atropellos perpetrados por los dirigentes rojos separatistas merecen señalada mención aquellos que, afectando al derecho de propiedad, han sido causados en los Registros públicos mediante inscripciones de dominio y cancelaciones de gravámenes, sin otro título para su ordenación que el despojo y el latrocinio.

Una apremiante norma de justicia impone el deber de pronunciar la nulidad de tales desafueros con carácter general, limpiando los libros de los Registros de la Propiedad y Mercantil de tales desórdenes e irregularidades: y en su virtud dispongo:

Artículo primero.—Se declaran nulas, sin ningún valor ni efecto, y serán canceladas: a) Cuantas inscripciones, anotaciones preventivas, notas marginales y asientos de presentación vigentes, se hayan extendido en los libros de

los Registros de la Propiedad y Mercantil, como consecuencia de actos de incautación o colectivización de toda clase de bienes y derechos reales, así como los de cancelación o extinción de estos últimos, decretados por los distintos Gobiernos, Autoridades u organismos que en la España no liberada han detentado el Poder desde el 18 de julio de 1936, b) Igualmente serán cancela as todas las inscripciones anotaciones notas marginales y, en general, toda clase de asientos, extendidos en los libros de ambos Registros desde la citada fecha, por los que a título gratuito y en favor de partidos, entidades o asociaciones políticas, económicas o de cualquiera otra clase, u otros organismos oficiales, se hayan transmitido bienes de cualquier clase o se hayan cancelado a su favor cualquier otro derecho real. c) Las inscripciones hechas en el Registro Mercantil de constitución de empresas colectivizadas, poderes y demás actos ejecutados por las mismas.

Artículo segundo.—Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles anularán de oficio, por nota marginal, todas las inscripciones, anotaciones y notas a que se refiere esta Orden, haciendo constar que lo realizan en virtud de lo ordenado en la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 8 de febrero de 1939 III Año Triunfal
 Tomás Dominguez Arevalo

Jelatura del Estado

LEY 330

De 10 de febrero de 1939 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos.

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de los funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la máxima rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta y, al mismo tiempo, imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que incumpliendo sus deberes contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las

normas que el Gobierno recoge en la presente Ley para readmitir al servicio del Estado a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades Nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero.— Cada uno de los Ministerios Civiles que constituyen la Administración del Estado procederá a la investigación de la conducta seguida en relación con el Movimiento Nacional, por los funcionarios públicos que de él dependan y que se encontraran en los territorios recientemente liberados y en los que se vayan liberando, y procederá, asimismo, a imponer las sanciones de carácter administrativo que correspondan al comportamiento de tales funcionarios y que convengan al buen servicio del Estado.

Artículo segundo.— Todos los funcionarios liberados deberán presentar en el término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo o servicio a que pertenecieren, o ante el correspondiente Ministerio, una declaración jurada en la que se especifique los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado.

b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca.

c) Categoría administrativa.

d) Situación en que se contrató y destino que desempeñare el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían o a las Autoridades rojas, con posterioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando los destinos, tanto en su Cuerpo o servicio, como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes, cualquier otra clase de emolumentos, percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese: cotizaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales, Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuvieren carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido y.

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo tercero. Los Ministerios designarán para cada uno

de los Cuerpos que de él dependen uno o varios instructores encargados de investigar la conducta de los funcionarios. Podrán también designar uno o varios instructores para ejercer la misma función con respecto a aquellos funcionarios que, perteneciendo a su Ministerio, no forman parte de un Cuerpo determinado de los que de él dependen.

Artículo cuarto. Los instructores tomarán como base de investigación las declaraciones juradas suscritas por los interesados, y procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos. A este efecto, podrán recibir las declaraciones que estimen pertinentes y recabar de los Centros, dependencias y Tribunales, y especialmente de las Auditorías de Guerra del Ejército de ocupación y Regiones militares, Servicio Nacional de Seguridad, Servicio de Información y Policía Militar, Delegación del Estado para Recuperación de documentos y Archivos del Ministerio, las fichas y antecedentes que consideren oportunos.

Los instructores comenzarán su labor por los casos en que sea más patente la adhesión al Movimiento Nacional, con el doble objeto de que los funcionarios puedan ser utilizados rápidamente al servicio de la Administración y puedan también servir de testigos en otras investigaciones.

Artículo quinto. Cuando los instructores consideren suficientemente comprobados los hechos y conducta de los funcionarios formularán una propuesta que podrá ser de:

a) Admisión, sin imposición de sanción, y

b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

Las propuestas, con todos los documentos que a ellas acompañen, serán elevadas por los instructores al Jefe del Servicio Nacional del que dependa el Cuerpo a que pertenezca el funcionario a que se refiera la información. El Jefe del Servicio podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias cuando considere suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información. Someterá este acuerdo del Ministro que decretará la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal para imposición de correctivo o separación del servicio. Este último acuerdo se podrá adoptar aún en el caso de que se haya propuesto la admisión.

Artículo sexto. La tramitación del expediente se realizará por el mismo instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos del que se dará traslado al interesado para que, en el término de 8 días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpativos.

Artículo séptimo. Las resoluciones de los expedientes responderá al Ministro respectivo que podrá, previamente, oír el parecer de la Asesoría Jurídica

o del organismo asesor que estime oportuno.

Artículo octavo. Los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión, o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Jefe a cuyas órdenes tubiera que servir y bajo su responsabilidad, previa autorización del Ministerio.

Artículo noveno. La calificación de la conducta de los funcionarios, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas se hará discrecionalmente y atendiendo a conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

(a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

(b) La aceptación de ascensos que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

(c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

(d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo décimo.— Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años.

Postergación, desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, y.

Separación definitiva del servicio.

Las tres primeras sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente, según las circunstancias de cada caso.

Artículo undécimo.— Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, tendrán el carácter de pronunciations, y en su consecuencia, y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por el Jefe del Servicio respectivo y siempre que a su juicio resulte justificada.

Artículo duodécimo.— Las falsedades en las declaraciones juradas y la omisión en ellas de hechos esenciales, se sancionarán con la separación del servicio.

Artículo décimo tercero.— Los funcionarios públicos que se hallaren en el extranjero o en terri-

torio aún no liberado y a los que se considere comprendidos en alguno de los casos enumerados en el artículo noveno, podrán ser separados del servicio por acuerdo del Ministerio respectivo, sin necesidad de que se tramite un expediente especial, ni de que se conceda audiencia a los interesados.

Si con posterioridad al acuerdo de separación dictado en virtud de lo dispuesto en este artículo se presentará voluntariamente ante las Autoridades algún funcionario a quien afectare tal acuerdo, podrá el interesado pedir la revisión de su caso personal y, si el Ministro accede a ello, se aplicará al peticionario el procedimiento general de depuración establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda en pleno vigor las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda. La depuración del personal docente que depende del Ministerio de Educación Nacional se efectuará con arreglo a las normas especiales que al efecto se dicten.

Tercera. La depuración de los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Porteros Civiles, se realizará por los Ministerios a cuyas órdenes presten servicios.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

567

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Albelda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Erizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta de 3 Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de D. Melchor Ramirez, señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción; como zona infecta el pueblo de Albelda.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar del pueblo ganado receptible, sin la autorización reglamentaria; obligación de hervir la leche para el consumo; restantes medidas del Reglamento.

Logroño, 20 de Marzo de 1939.

III Año Triunfal.

El Gobernador Civil
JESÚS CAGIGAL GUTIÉRREZ

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Depositaria de Fondos Municipales de Tobía

CUARTO TRIMESTRE DE 1938 291

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	12 801 39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	9.047 88
TOTAL DE CARGO	21.849 27
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	2 445 16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	19 401 11

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior y por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas		124 65	152 80	277 45
2.º Aptos. de bienes comunales		970 60	5.871	6 842 15
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipales				
5.º Eventuales y extraordinarios		61 34	30	91 34
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas				
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			66 41	66 41
10. Imposición municipal				
11. Multas			164	164
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultas		15.384 94	2.763 80	18 148 06
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS		16 541 53	9.047 89	25.589 41
GASTOS				
1.º Obligaciones generales		505 46	676 4	1.181 88
2.º Representación municipal			115 30	115 30
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural		525 20	362 65	887 85
5.º Recaudación				
6.º Personal y material de oficinas		1.206	501 05	1.707 05
7.º Sanidad e higiene				
8.º Beneficencia		1.087 33	362 66	1.450 64
9.º Asistencia social		12 90	8 75	21 55
10. Instrucción pública			106 78	106 78
11. Obras públicas		15 75	23	38 75
12. Montes			105 35	105 35
13. Fomento de los intereses comunales		265 60	62 25	62 25
14. Municipalización de servicios			200 30	365 90
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio				
18. Imprevistos		25 61	123 10	148 70
19. Resultas		95 61		95 65
TOTAL DE GASTOS		3.740 14	2.445 16	6.185 30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tobía, a 2 de enero de 1939.—III Año Triunfal. El Depositario,

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al cuarto trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.

V.º B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 4.º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Administración de Justicia

EDICTO 545

Don Conrado Escobar Rojero Auxiliar del Sr. Recaudador de la Hacienda en la zona de Murillo de Río Leza, a la que corresponde el pueblo de Alcanadre.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruye esta Recaudación por débitos de contribución Urbana de los ejercicios de 1925 26 al 1938 ambos inclusive, contra los señores Herederos de Santiago Rodríguez Espinosa, he dictado con esta fecha la siguiente:

“Providencia. Resultando, que los recibos talonarios que originan el descubierto han sido expedidos en legal forma contra la entidad “Herederos de Santiago Rodríguez Espinosa” sin que conste ni estos ni en las listas cobratorias respectivas, quienes puedan ser los licitados herederos ni el domicilio de los mismos. Considerando, que al ser estos herederos en la actualidad indeterminados y desconocidos, procede requerirles por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en la tabla de edictos de la Alcaldía respectiva para que comparezcan en este expediente ejecutivo, justificando su personalidad a fin de tenerlos por parte legítima en el mismo, o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias todo en el plazo de los ocho días siguientes a la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL bajo apercibimiento de que en caso negativo se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes del causante, de conformidad con lo que dispone el art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación. Así lo acuerdo en el día de la fecha.”

Lo que se hace público por medio del presente edicto en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a las personas que tengan derecho a la herencia de don Santiago Rodríguez Espinosa, para que comparezcan en esta Recaudación sita en la calle del General de Vara de Rey, n.º 21, 4.º justificando su cualidad de herederos, o designen representante legítimo para tenerlos por parte en el procedimiento, o a pagar el débito que asciende hoy (340,25) pts. trescientas cuarenta y veinticinco por principal, recargos devengados y costas causadas apercibiéndoles que de no cumplir el requerimiento a los fines expresados, en el indicado plazo legal, se procederá, previa la declaración de rebeldía, al embargo y venta de los bienes que aparezcan amillarados a nombre del causante.

Dado en Logroño a 16 de marzo de 1939.—III Año Triunfal
El Recaudador

REQUISITORIA 542

Serrano López Agapito, de 17 años, soltero, hijo de Máximo y Estefanía natural de Mendigorria (Navarra) domiciliado últimamente en Logroño Calle de Sagasta 35 2.º pensión de María Ramos, procesado por hurto en sumario número 6-1939 de Logroño comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás res-

ponsabilidades que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal. Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto en la cárcel del partido a disposición de este Juzgado.

Logroño, 14 de Marzo de 1939
III Año Triunfal.
El Juez de Instrucción

Delegación provincial de Industria de Logroño

IMPLANTACION DE INDUSTRIA TIPO A) 570

Don José Villar Serrano, industrial y vecino de Santo Domingo de la Calzada, solicitó autorización de esta Delegación de Industria, de acuerdo con las normas del Decreto de 20/8/38 para la ampliación de su industria de curtidos con la instalación de dos bombos de fabricación nacional accionados por sus respectivos motores eléctricos.

Publicado el correspondiente anuncio a los efectos de reclamación en el B. O. de la provincia del 28/1/39, no se presentó ninguna en contrario.

Pasado el a expediente informe de la Superioridad, por afectar esta ampliación al radio de acción del Comité Sindical del Curtido y visto el criterio de la misma sobre el particular en el sentido de que solamente podría autorizarse al Sr. Villar Serrano ampliación de su producción de badanas o el funcionamiento de algún bombo de curtición que estuviera ya instalado en su fábrica con anterioridad al 20 de Agosto de 1938 he resuelto teniendo en cuenta que se solicita precisamente autorización para instalar dos de dichos bombos en la fábrica, denegar la misma.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Logroño, 18 de Marzo de 1939.
III Año Triunfal.
El Ingeniero o Jefe
F. Gómez Escolar.

AMPLIACION DE INDUSTRIA TIPO A)

569

D. Julián Poves Tuesta, industrial vecino de Santo Domingo de la Calzada, solicitó de esta Delegación de Industria, de acuerdo con las normas del decreto de 20/8/38, autorización para la ampliación de su industria de curtidos en el sentido de utilizar 15 metros cúbicos de noque para el curtido de pieles de vacuno y 5 metros cúbicos para el curtido de pieles lanares ya de antiguo instalados en su fábrica Margubete núm. 62 de Santo Domingo de la Calzada, así como la instalación de un nuevo bombo de curtir de 2 metros cúbicos movido por un motor eléctrico de 4 H. P..

Publicado el anuncio correspondiente en el B. O. de la Provincia de 17 de enero pasado a los efectos de reclamación, no se ha presentado ninguna en contrario.

Pasado el expediente a informe de la Superioridad por afectar esta ampliación a las atribuciones del comité Sindical del Curtido, ha informado sobre el particular en el sentido de que no se autori-

ce en ningún caso el establecimiento de un noque de 15 metros cúbicos para la curtición de pieles vacunas a la firma «Poves Tuesta» de Santo Domingo de la Calzada. Que tampoco se autorice la instalación de un bombo para curtir de 2 metros cúbicos, movido por un motor eléctrico de 4 H. P. a no ser que quiera transformar su curtición en absolutamente rápida; si se tratase de esto no habrá dificultad alguna en autorizarlo siempre que la cantidad producida sea la misma que tiene en la actualidad.—Que se autorice la instalación de un noque de 5 metros cúbicos para el curtido de pieles lanaras.—El señor Poves Tuesta dado el caso de que transforme su industria por completo, convirtiéndola en de curtición rápida, de sujeto a las prescripciones y ordenanzas del Comité Sindical del Curtido y no podrá realizar peticiones de materias primas superiores a las que hasta ahora se le han concedido.

En consecuencia he resuelto autorizar a usted para la utilización de un noque de 5 metros cúbicos para el curtido de pieles lanaras, denegando el resto de la petición, con las salvedades que el Comité Sindical del Curtido expone.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años.

Logroño, 18 de marzo de 1939,
III Año Triunfal.
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

INSTALACIÓN DE NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

543

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20/8/38.

Doña Josefa Sáinz Vidorrreta, mayor de edad, viuda y domiciliada en Anguiano, solicita autorización para instalar una panadería en la que se emplearán dos obreros con una producción diaria de cien piezas de dos kilogramos de pan para el abastecimiento de dicho pueblo, utilizando para ello la instalación de Horno de pan cocer que posee.

Quien se considere perjudicado con esta instalación deberá reclamar en el plazo de ocho días desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Isidro Iñiguez n.º 21.º.

Logroño, 16 de Marzo de 1939.
III Año Triunfal.
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar.

IMPLANTACION DE INDUSTRIA TIPO (C)

368

Dando cumplimiento al Decreto de 20/8/38, del Ministerio de Industria y Comercio.

D. Juan Muñoz Manrique, mayor de edad y vecino de Cervera del Río Alhama, solicita de esta Delegación Provincial de Industria autorización para el establecimiento de una Industria de fabricación manual de alpargatas con suela de yute y cáñamo para suministro del Ejército y población civil empleando cuatro obreros en principio y utilizando como materia prima el cáñamo que cosecha en bastante cantidad.

Quien se considere perjudicado con el establecimiento de esta industria, reclamará en el plazo de

ocho días a contar del de la publicación de este anuncio en las oficinas de esta Delegación de Industria, Calle de Isidro Iñiguez n.º 21.º

Logroño 18 de marzo, de 1939.
III Año Triunfal.
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

Ministerio de Educación Nacional

336

Orden de 10 de febrero de 1939 creando en la Universidad de Salamanca una Escuela de Filología Clásica.

Imo. Sr.: De conformidad con los propósitos iniciados en la Orden de 1.º de febrero corriente, creando un centro de Estudios Clásicos en la Universidad de Zaragoza.

Este Ministerio dispone:

Primero.—Queda creada en la Universidad de Salamanca la Escuela de Filología Clásica, que tendrá por objeto: a) preparar convenientemente al personal que aspire a ingresar en el Profesorado de Lengua y Literatura latinas y griegas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media; b) fomentar, en un Seminario de investigación pura en el campo de la Filología Clásica, las vocaciones dirigidas a la Enseñanza universitaria.

Segundo.—Los estudios estarán distribuidos en cinco grupos dedicados a las siguientes materias:

- 1) Lengua y Literatura latinas y griegas (cinco períodos).
- 2) Historia Comparada de los idiomas Indoeuropeos y particularmente clásicos (tres períodos).
- 3) Sánscrito (dos períodos).
- 4) Arqueología e Historia del Arte Antiguo (dos períodos).
- 5) Epigrafía y Numismática y Paleografía (dos períodos).

Los períodos serán distribuidos en la forma prevista para el Centro de Estudios Clásicos de Zaragoza en la aludida Orden de primero de febrero.

Tercero.—Podrán asistir a las enseñanzas de la Escuela de Filología Clásica cuantas personas formalicen la inscripción correspondiente en la Secretaría General de la Universidad, siempre que estén en posesión de los títulos de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras o Doctor en Teología o Derecho Canónico o acrediten la debida suficiencia mediante un examen de admisión sobre Gramáticas latina y griega e interpretación de textos fáciles.

En concepto de derechos de inscripción será abonada la cantidad de cincuenta pesetas en metálico por cada grupo, que ingresará en los fondos del Patronato Universitario como compensación de los gastos que la citada Escuela ocasiona con cargo al mismo.

Cuarto.—La Dirección de la Escuela propondrá a la Superioridad año por año los programas de las enseñanzas que oportunamente serán publicados.

Quinto.—Además de los estudios clásicos en el número segundo, los alumnos deberán acreditar dentro del período general de los mismos, su asistencia a dos cursos normales o especiales universitarios a elegir entre Derecho Romano, Historia Universal Antigua, Historia del Cristianismo,

Historia de la Filosofía Antigua y Patrología.

Sexto.—Terminados los estudios, la Dirección declarará la suficiencia de aquellos alumnos a quienes pueda ser expedido por la Secretaría General de la Universidad un Certificado de aptitud que será considerado como mérito preferente en las oposiciones o concursos para el ejercicio de la función docente en los Estudios Clásicos, sin perjuicio de los títulos que para opositar o concurrir a Cátedras exija la legislación vigente.

Séptimo.—Para ser admitidos los alumnos a los trabajos especiales de Seminario, deberán haber obtenido el Certificado de aptitud aludido en el número anterior; y abonarán los derechos de inscripción que acuerde el Rectorado a propuesta de la Dirección de la Escuela. Al terminar los trabajos que constituyan la labor propia de este período de investigación les será expedido por el Rector, a propuesta de la Dirección, un Diploma especial que la acredite.

Octavo.—El Ministerio designará libremente la persona que haya de encargarse de la Dirección de la Escuela y los colaboradores que sean precisos para su funcionamiento.

Noveno.—La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media dictará las instrucciones que fueren precisas para la mejor aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 10 de febrero de 1939.
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Imo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 546

Hallándose en confeccionadas las cuentas municipales del ejercicio de 1.938, así como la liquidación de Presupuesto del mismo ejercicio, quedan expuestos ambos documentos al público a los efectos de reclamaciones por el plazo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Igea 16 de marzo de 1939
III Año Triunfal.
El Alcalde

EDICTO 551

Terminados los trabajos de rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio para el año 1939, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales puede ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que crean justas y legales.

Cañas 10 de Marzo de 1939
III Año Triunfal
El Alcalde

EDICTO 552

Formada y aprobada la liquidación del Presupuesto de 1938, queda expuesta al público por plazo de 8 días durante el cual podrá ser examinada y presentar contra ella las reclamaciones oportunas.

Practicada la rectificación del Padrón Municipal de esta villa con referencia al 21 de diciembre

de 1938 queda expuesta al público por el plazo de quince, para que puedan ser examinada y presentar las reclamaciones que eran oportunas.

Hervías 16 Marzo de 1939

III Año Triunfal.
El Alcalde

EDICTO 547

A los efectos de la confección de los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base para los Repartimientos de contribución del año próximo de 1940, todo propietario que haya sufrido alteración en sus riquezas deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante un plazo de quince días relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, y con diligencia que acredite haber verificado el pago de derechos reales, presentándose a la vez las cartas de pago correspondiente.

Igea 16 de marzo de 1939

III Año Triunfal
El Alcalde

EDICTO 538

Durante el plazo comprendido del 15 al 31 del mes actual, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las Altas y Bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para la confección del Apéndice a amillaramiento y Registro fiscal de Edificios y Solares que han de servir de base para la formación de los documentos contributivos de 1940, debiendo advertirse que aquellas que no vengán acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales así como reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre, no serán admitidas.

Nieva de Cameros, 13 de marzo de 1939

III Año Triunfal
El Alcalde

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 20 de marzo 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos.	23'80
Libras	42'45
Dólares.	9'10
Liras	45'15
Francos suizos.	207'00
Reichsmark.	3'45
Belgas	154'00
Florines.	4'95
Escudos.	38'60
Peso moneda legal.	2'07
Coronas checas.	31'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas.	2'14
Coronas danesas.	1'90

Divisas libres importadas a la vez y definitivamente

Francos.	29'75
Libras	53'05
Dólares.	11'37
Francos suizos	258'75
Escudos.	48'25